



700

Tunja, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Quince (2015)

Referencia	: 150013333011-2013-00226-00
Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: ROY ROGERES MORENO JIMENEZ Y OTROS ¹
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA A NACIONAL

De conformidad con lo previsto en los artículo 181 y 187 del C.P.A.C.A. y habiéndose agotado en debida forma las etapas procesales precedentes, decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACION DIRECTA instaurada por los señores ROY ROGERES MORENO JIMENEZ, quien actúa en nombre propio como víctima directa y en representación de sus menores hijos ROGER ESTEVEN Y ADRIAN CAMILO MORENO CRUZ, FLOR LIGIA CRUZ MORA en calidad de esposa de la víctima, ANA ALPINA JIMENEZ DE MORENO en calidad de madre de la víctima y JOSE ROGELIO MORENO JIMENEZ, en calidad de padre de la víctima, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1-. Objeto de la Acción

Los señores ROY ROGERES MORENO JIMENEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ROGER ESTEVEN Y ADRIAN CAMILO MORENO CRUZ, FLOR LIGIA CRUZ MORA, ANA ALPINA JIMENEZ DE MORENO y JOSE ROGELIO MORENO JIMENEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por el daño sufrido consistente en lesiones personales y vulneración a sus derechos al buen nombre² y a

¹ ROGER ESTEVEN Y ADRIAN CAMILO MORENO CRUZ, FLOR LIGIA CRUZ MORA, ANA ALPINA JIMENEZ DE MORENO y JOSE ROGELIO MORENO JIMENEZ

² Entendido como el derecho que tienen todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia de sus acciones personales.



la honra³ y los consecuentes perjuicios materiales y morales causados como producto de la falla del servicio de la entidad, al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Como consecuencia de la declaración anterior solicita condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a título de reparación los perjuicios materiales en cuantía de \$3.240.000 para la víctima directa, morales en cuantía de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes y daño a la vida de relación en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, estimando en principio el valor de los perjuicios en \$415.890.000. Más adelante, pide que se condene a la entidad demandada, se actualice la condena y se ordene cancelar en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se resumen:

- 1.- El día 14 de agosto de 2011, el señor Moreno, salía de laborar de su negocio comercial billares “papa joy”, cuando a unos pasos del negocio se encontraba el Agente de Policía de apellido Orozco y otros agentes que procedieron a esposar la accionante sin razón alguna, lo subieron a la patrulla y empezaron a golpearlo brutalmente sin explicación.
- 2.- Al llegar al Comando en mal estado, el comandante Alba que se encontraba en el lugar, ordenó que lo llevarán al hospital, donde fue atendido muchas horas después, diagnosticando heridas en la cara, contusiones en el cuerpo y mutilación de una uña del segundo dedo de la mano izquierda, dándole una incapacidad provisional de 10 días.
- 3.- El 8 de septiembre de 2011 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rinde el informe técnico médico legal de lesiones no fatales respecto del accionante ROY ROGERES MORENO, en el que se concluyó: “mecanismo causal, corto contundente, incapacidad médico legal: definitiva se amplía a 15 días, secuelas medico legales deformidad física que afecta el rostro, de carácter definir...”

³ Se refiere a la reputación externa, llega desde afuera como ponderación o criterio que los demás tienen de uno.



701

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

4.- Señala que además de la paliza que propinaron al accionante los Agentes de Policía, sometieron al escarnio público al señor ROY MORENO de manera injustificada, realizando una publicación en un diario de circulación regional, donde se informaba a la comunidad que el actor es una persona problemática, peligrosa y de reconocido camino antisocial y que era éste el que había agredido a los miembros de la Policía.

5.- Desde el día de los hechos los demandantes han experimentado gran afectación familiar, ya que les toco alejarse socialmente, pues la publicidad de la noticia ha generado habladurías en contra del buen nombre del accionante a tal nivel que tuvieron que cerrar el negocio.

3. Contestación de la Demanda.

La entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación dentro de término legal, en el que manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

- Como argumento central aduce que se materializa el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2013 (fls. 77,78), ordenando notificar personalmente a la entidad demandada (fl. 89) entidad que contestó dentro del término (fls. 97-108).

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl.201), la cual se llevó a cabo el 17 de junio de 2014 (fl. 207-213) decretando pruebas; fijando fecha para audiencia de pruebas el día 20 de agosto del corriente (fl.665-667), reanudada el 22 de septiembre (fls. 673-677) se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls. 676 vto).



1.- Alegatos de conclusión

El apoderado de la parte actora (fls. 686-687) presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto; señala que de lo probado se puede concluir que el señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ, fue golpeado por agentes de Policía Nacional el día 14 de agosto de 2011, dentro de una patrulla y luego en la estación de Policía del municipio de Ramiriquí, sin justificación alguna. Que medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió un dictamen en el cual le dieron 25 días de incapacidad.

Refiere que además se acreditó que la Policía Nacional dio declaraciones en un diario de circulación regional en el departamento, donde se informaba que el demandante era una persona peligrosa y de reconocido camino o antisocial, sin embargo de los certificados allegados por las autoridades municipales se advierte el comportamiento ejemplar del señor MORENO JIMENEZ.

Advierte que de los testimonios se desprende que el señor Moreno y su familia, han sufrido una profunda afectación psicológica. Concluye existen pruebas suficientes para despachar de manera favorable todas y cada una de las pretensiones.

El apoderado de la parte actora (fls. 688-691) ratifica los argumentos esbozados bajo el entendido de encontrarse acreditado el daño y el nexo causal que configura una falla del servicio al acreditarse la ausencia de mando en el municipio que impidiera que los subalternos de la Policía cometieran actos contra la humanidad del demandante. Plantea que la entidad demandada enfoca la defensa en hacer ver a los agentes de la Policía como víctimas, evento que riñe contra la lógica, la sana crítica y reglas de la experiencia y que desvirtúa de plano la culpa exclusiva de la víctima.

El apoderado de la entidad demandada (fls 692-697) dentro de terminó presentó sus alegatos de conclusión retomando los argumentos de defensa manifestados en la contestación de la demanda.



702

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

Señala que no se configuraron los elementos para imputar responsabilidad en contra de la Nación – Policía Nacional. En cuanto a las pruebas, advierte que no hay lugar a dar plena veracidad a la prueba testimonial, pues si bien uno de los testigos manifiesta que para el momento de los hechos el señor Moreno no se encontraba en estado de alicoramiento, de la prueba documental se pudo deducir que practicada la prueba de alcoholemia, arrojó un grado 2 para embriaguez; respecto de los otros testigos advierte no fueron testigos presenciales por lo que ignoran la verdadera causa del supuesto fáctico.

Expone que el demandante para la fecha de insuceso tuvo efecto determinante en el daño, ya que a partir de la prueba recaudada se infiere que la agresión inicial provino del actor en contra de los Agentes, razón por la cual el hecho de la víctima no puede ser imputable a la administración pues fue éste que con su actuar imprudente, agresivo y belicoso, que se configuró su propio daño y por ende hay lugar a denegar las pretensiones por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Concepto Ministerio Público: (fls. 678- 685) El ministerio público presentó concepto dentro del término destinado para el efecto, luego de hacer relación a los antecedentes de la demanda, y a las pruebas practicadas, enfatiza en el título de imputación de la falla del servicio del estado, explicando cada uno de los elementos que la materializan.

Frente al caso concreto advierte que el daño es cierto y determinado y de conformidad con las pruebas, se materializa en las lesiones personales sufridas por el demandante; sobre el nexo causal refiere que lo que correspondía a los Agentes de la Policía era persuadir e inmovilizar al ciudadano, sin entrar en confrontación directa, ni mucho menos en el uso de la fuerza, por ser esta la última ratio al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión.

Aduce que si bien quedó acreditado que la víctima desplegó una conducta conflictiva con los agentes de la Policía, también lo es que las medidas tomadas por dichos agentes no fueron proporcionales para contrarrestar la situación, motivo por el cual no se configura la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima.



Finaliza señalando que hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – policía nacional, toda vez que están demostrados los elementos de la falla del servicio ante la extralimitación de la fuerza pública, motivo por el cual solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia se contrae a determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados al señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ, como consecuencia de las lesiones físicas causadas por los agentes de Policía en hechos ocurridos el 14 de agosto de 2011 en el municipio de Ramiriquí; así mismo determinar si la publicación efectuada en un medio de comunicación, vulneró el derecho a la honra y buen nombre del accionante y su familia y si hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho considerará los siguientes ítems.

- i) DERECHO APLICABLE, ii) CASO CONCRETO, iii) INDEMNIZACIONES,
- iv) CONCLUSION, v) COSTAS, vi) DECISIÓN

I) DERECHO APLICABLE

Para dirimir el caso que nos ocupa resulta relevante identificar el título de imputación aplicable al caso concreto.

La Jurisprudencia ha reconocido tres títulos de imputación, de una parte un régimen subjetivo como es la falla en el servicio –que dependiendo del caso puede ser presunta o probada- y de otra, creó dos títulos de imputación objetiva, el riesgo excepcional y el daño especial.



703

Considera el despacho pertinente traer a colación respecto al juicio de imputación lo señalado en Sentencia Unificación por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Siendo Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA dentro del expediente número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) “Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado⁵⁴, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede aplicar la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos ⁵⁵, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no aplicarse la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si se acogen los criterios del riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:

⁴ Nota contenida dentro del texto citado “⁵⁴ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, expediente: 23492.”

⁵ Nota contenida dentro del texto citado “⁵⁵ Merkl ya lo señaló: “El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la conditio sine qua non, sino conditio per quam de la administración”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, p.211. Para Martín

Rebollo: “Un sistema de responsabilidad muy amplio presupone un estándar medio alto de calidad de los servicios. Y si eso no es así en la realidad puede ocurrir que el propio sistema de responsabilidad acabe siendo irreal porque no se aplique con todas sus consecuencias o se diluya en condenas a ojo, sin reglas fijas o casi con el único criterio de que las solicitudes indemnizatorias no «parezcan» excesivamente arbitrarias o desproporcionadas. Aunque, claro está, lo que sea proporcionado o no, en ausencia de referentes externos sobre cómo debe ser y actuar la Administración, acaba siendo también una decisión subjetiva. De ahí la conveniencia de la existencia de parámetros normativos que señalen cuál es el nivel, la pauta o la cota de calidad de los servicios, es decir, el elemento comparativo y de cotejo sobre cómo debe ser la Administración”. MARTÍN REBOLLO, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones”, ob., cit., p.311.”



“(…) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas - a manera de recetario- un específico título de imputación”⁵⁶

Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo ⁵⁷ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.

DE LA FALLA DEL SERVICIO

En torno al punto del régimen de responsabilidad de la falla en el servicio, el H. Consejo de Estado advirtió:

⁶ Nota contenida dentro del texto citado “ ⁵⁶ “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”. Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515 y 23 de agosto de 2012, expediente: 24392.”

⁷ Nota contenida dentro del texto citado “ ⁵⁷ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174. De acuerdo con Martín Rebollo “(…) es que la responsabilidad pública es un tema ambivalente que, a mi juicio, no debe ser enfocado desde el estricto prisma de la dogmática jurídico-privada. Esto es, no debe ser analizado sólo desde la óptica de lo que pudiéramos llamar la justicia conmutativa, aunque tampoco creo que éste sea un instrumento idóneo de justicia distributiva. La responsabilidad es, desde luego, siempre y en primer lugar, un mecanismo de garantía. Pero es también un medio al servicio de una política jurídica. Así lo señala Ch. Eisenmann: el fundamento de la responsabilidad puede ser la reparación del daño, pero su función «remite a la cuestión de los fines perseguidos por el legislador cuando impone una obligación de reparar. En este sentido – concluye– la responsabilidad es un medio al servicio de una política jurídica o legislativa». MARTÍN REBOLLO, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración: Un balance y tres reflexiones”, en AFDUAM: no.4, 2000, p.307.



704

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

“En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.”⁸.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo, así mismo podemos hablar de falla del servicio por parte del Estado, cuando en ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades, estas se extralimitan en el ejercicio de las mismas, ejemplo clásico ante la desproporción en el uso de la fuerza pública que ha considerado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma. Así las cosas, a efectos de establecer si se incurrió en una falla del servicio, por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión. En el caso concreto, se insiste, no se acreditó que el joven Jhon Fredy Giraldo Hoyos era delincuente y menos que estuviera

⁸ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, S. 3ª . Sentencia de 26 de mayo de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03742-01(18238).



realizando alguna actividad delictiva o estuviera armado, sin embargo, los agentes de policía le dispararon haciendo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, lo que configuró una falla del servicio, pues se vulneró su derecho a la vida, que sólo puede ceder en estas situaciones o circunstancias, cuando se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia. En consecuencia, concluye la Sala, que se le debe imputar a título de falla del servicio a la entidad demandada el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente.”⁹

En otra providencia atinente al uso indebido de la fuerza, manifestó el máximo Tribunal:

“Así las cosas, y teniendo en cuenta que el uso privativo de la fuerza por parte del Estado debe desarrollarse dentro del marco de la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, que por ello su utilización está regida por los principios de necesidad y proporcionalidad y que para su materialización debe evaluarse que la medida que se adopte, además de ser estrictamente necesaria, sea, dentro de las eficaces, la menos perjudicial para la integridad física del sujeto infractor, es posible concluir que, pese a que en este evento era indudable la necesidad de acoger una determinada acción para repeler el actuar ilegal de los motociclistas, el procedimiento que se desarrolló para tales efectos excedió el uso debido de la fuerza, ya que sobrepasó los límites del actuar legítimo de la institución para convertirlo en desproporcionado, hecho que constituyó una falla en la prestación del servicio que contribuyó en la producción del daño por el cual se reclama indemnización y que compromete la responsabilidad de la demandada por haber sido

⁹ C.E. S.3 Sb C. 24 de marzo de 2011. Rad. No. 05001-23-24-000-1994-00895-01(20437). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.



705

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

ejecutado por sus miembros durante el ejercicio propio de sus funciones.”¹⁰

De lo anterior se puede establecer que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza para su defensa, sin embargo esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, como quiera que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

DEL DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

Ha explicado el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre el derecho al buen nombre y su afectación en el campo de la responsabilidad lo siguiente:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. (...). En la misma oportunidad y respecto del derecho a la honra, la Corte señaló que su núcleo se contrae tanto a “la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva

¹⁰ C.E. S.3. Sb A. 12 de mayo de 2011. Rad. No. 19001-23-31-000-1996-03006-01(20496). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. En similar sentido ver Sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida por el mismo C.P., Rad. No 15001-23-31-000-1997-17044-01(20226)



externa, al reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona”, de manera que para que pueda tenerse como vulnerado, “esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta”. (...). Sobre los derechos en comento, (...), la Corte Constitucional concluyó: (...). En este sentido, es preciso anotar que el artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho a la rectificación como uno de los mecanismos de protección a los derechos mencionados, pues procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, que afectó la imagen o reputación de una persona. (...). En suma, de acuerdo con la jurisprudencia referida, para efectos de declarar la responsabilidad del Estado por difusión de información, el juez deberá examinar si se encuentra demostrado que (i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, (ii) la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, (iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y (iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado.”¹¹

Frente a la información que presuntamente afecte el buen nombre de una persona, puesta en conocimiento del público a través de los medios de comunicación, es claro que para imputar responsabilidad al estado, se debe examinar si la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas; si la conducta de la parte demandada dio o no lugar a la publicación de la información; que con esa situación se haya generado un perjuicio cierto y que se haya distorsionado el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a analizar el material probatorio que conforma el plenario a fin de establecer si hay lugar a declarar responsabilidad en el caso de autos.

¹¹ C.E. S.3. Sb. A. 24 de julio de 2013. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-11884-01(24770)A C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.



706

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

II) CASO CONCRETO

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

Del daño antijurídico:

Se acredita el daño antijurídico de las lesiones como sigue:

- Hoja de consulta urgencias E.S.E. Hospital San Vicente Ramiriqui, de fecha 14 de agosto de 2011 en el que se refiere dentro de la historia de la enfermedad “sufre trauma con elemento contundente... trauma y herida con sangrado moderado”. (fl. 27)
- Informe pericial de lesiones personales E.S.E. Hospital San Vicente Ramiriqui de fecha 14 de agosto de 2011, en el que se refiere como hecho que se investiga: “lesiones personales y embriaguez” en el que se describe que el paciente presenta múltiples equimosis y hematomas. Incapacidad médico legal provisional de 5 días (fl. 28-30, 140-144, 286-288)
- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales de fecha 8 de septiembre de 2011:

ANAMNESIS: Refiere haber sido agredido por agentes de policía el 14 de agosto de 2011 a las 13 horas. Fue atendido en el Hospital de Ramiriqui. Aporta primer reconocimiento médico legal realizado en dicho centro asistencial en la fecha 14 de agosto de 2011 que documenta en apartes relevantes: presenta hematoma y equimosis periorbitaria de ojo derecho, herida en piel de aprox 3 cm a nivel de tercio medio de arco cigomático derecho...múltiples equimosis a nivel de tórax posterior, presenta placas eritematosas edematosas dolorosas a la palpación de forma cilíndica de 3 cm de ancho y 10 de longitud en región escapular izquierda, lumbar izquierda, escapular derecha...avulsión de uña de 2 dedo de mano izquierda...se solicita RX de tórax y cara. (...) INCAPACIDA MEDICO DEFINITIVA. SE AMPLIA A 15 DIAS. (fl. 31, 183, 229)

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales de fecha 6 DE ENERO DE 2012::



ANAMNESIS: nueva valoración, refiere no ha asistido a valoración por neurología, pero persiste cefalea, pero ya cedió el insomnio, PRESENTA evolución satisfactoria de lesiones descritas en anterior reconocimiento. No hay déficit neurológico. Incapacidad médico legal definitiva: quince (15) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter transitorio. (fl. 230)

- Denuncia por el delito de lesiones, propuesta por el señor Moreno; con fecha de recepción 14 de agosto de 2011 las 11:00 am, en la que expone haber sido sujeto de lesiones personales por parte de agentes de a Policía. (fl.352-354,)
- Ampliación y ratificación de denuncia en la que precisa” en el ojo derecho me suturaron 4 puntos me quitaron una uña dedo indicie izquierda, la espalda me pegaron con el bolillo de mando en el pecho todo el pecho...” (fls 408-410)
- Testimonio rendido por el señor José Humberto Bonilla Pulido, quien presenció los hechos, adujo que el agente de Policía le había dado un cabezazo a Roy, quien se trató de defender, que lo subieron a la patrulla y le siguieron pegando; que en la estación de Policía un superior ordenó llevar a Roy al Hospital. (fl. 672)
- Testimonio rendido por el señor Ananías Ávila, que señala que se encontraba aproximadamente a 8 o 10 metros del sitio donde se dio cuenta que los agentes de la Policía le estaban dando una trilla a Roy Rogeres, dándole bolillo y manga, después lo metieron a la patrulla y se lo llevaron. (fl. 672)

En cuanto a la ocurrencia de las lesiones corporales e incapacidad sufrida por MORENO JIMENEZ, como consecuencia del hecho dañoso acaecido el día 14 de agosto de 2011, se tiene que sufrió entre otros: - hematoma y equimosis periorbitaria de ojo derecho, - múltiples equimosis a nivel de tórax posterior y lumbar, - avulsión de uña de 2 dedo de mano izquierda; que las heridas en principio le causaron una incapacidad de 5 días y luego fueron prorrogadas por 15 días, como secuelas se estableció una deformidad física que afecta el rostro de manera transitoria.



Así se encuentra acreditado que el señor Roy Rogeres Moreno, sufrió lesiones físicas, que le dieron una incapacidad total de 20 días y que pese a que se diagnosticó una deformidad física que afecta el rostro, la misma fue catalogada como transitoria.

De otra parte si bien los testigos manifestaron en sus declaraciones que se enteraron de que el accionante estuvo al borde del suicidio por el incidente sufrido, lo que indefectiblemente redundaría en una afectación de tipo psicológico, no fue acreditado en el plenario con prueba idónea, que permita a este juzgador siquiera inferir el malestar psicológico, pues no se aportó informe médico, historia clínica o dictamen pericial que indique otra clase de afectación diferente a las que se probaron con los documentos referenciados y la prueba testimonial no es la conducente a establecer la existencia del daño a la salud aludido.

Adicionalmente los testigos al unísono manifestaron haberse enterado por rumores de amistades del accionante, sobre su intención de quitarse la vida, además la señora Blanca Nelly Galindo Barahona¹², en calidad de cuñada del señor Roy adujo que los hechos que indicaron el suicidio del demandante tuvieron ocurrencia dos años después del incidente, duración que deja percibir a este despacho que la causa del posible estado suicida del actor no fueron los hechos objeto de esta demanda.

En consecuencia está demostrado el daño, consistente en las lesiones físicas de las cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan parte de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Respecto del daño antijurídico de la vulneración al derecho a la honra y buen nombre del demandante, se acreditó:

- En el diario El Extra, sección judicial de fecha 17 de agosto de 2011, fue publicado un artículo periodístico denominado “Me rompió la ley” en el que se expone la versión de los hechos expuesta por el agredido Moreno y la versión policial, dentro de la versión oficial se señaló: “todo hace parte de un montaje. Este hombre ya es conocido por ser problemático en el municipio”. (fl. 32)

¹² El despacho no dará valor probatorio al testimonio de la testigo. De conformidad con lo previsto en el art. 211 del C.G.P. pues las afirmaciones que realiza, deja notar un interés a favor del accionante, adicionalmente no fue testigo presencial de los hechos que originaron el daño esencial.



- Informe de contrainteligencia de fecha 19 de agosto de 2011, en el que se hace alusión al informe periodístico, adicionalmente se determinan los patrulleros que intervinieron en el caso, se describen los hechos y se determina los documentos diligenciados en informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia (fl. 128)
- Comunicación remitida por JORGE ENRIQUE ALBARRACIN PERAZA, en calidad de representante legal del grupo editorial El Periódico S.A.S., en la que aduce que la fuente de información del artículo publicado en el diario EXTRA, fue una queja personal del señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ, quien hizo denuncia en la que aseguró haber sido esposado y golpeado brutalmente por uniformados en el interior de un vehículo de la Policía. (fl. 232)
- Oficio No. PMR-094 radicada el 11 de julio de 2014, en el que la Personera Municipal de Ramiriquí informa que no halló quejas, denuncias, querellas o documentos similares, contra el señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ. (fl. 556)
- Oficio radicado el 21 de julio de 2014, remitido por la Secretaria de Gobierno – Oficina de Asuntos Policivos, en el que advierte que una vez revisados los asuntos policivos no se encontró diligencia adelantada a nombre del señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ. (fl. 658)
- Oficio que reposa dentro de la investigación sumarial adelantada en el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar DEBOY en el que el DAS certifica que el señor Roy Rogeres Moreno, no registra antecedentes judiciales según el artículo 248 de la C.P. (fl. 263)
- Investigación sumarial adelantada en el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar DEBOY, contra JHON FREDY OROZCO TABARES, por el delito de lesiones personales, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2011, en la que se resolvió la situación jurídica del agente, decidiendo abstenerse de proferir medida de aseguramiento contra el patrullero (fls. 252-555)
- Actuaciones adelantadas en el Fiscalía, por los delitos de lesiones personales en contra de los agentes de policía y violencia contra servidor público, en contra del señor Moreno. (fls. 557-655) Dentro de la misma se advierte formato único de noticia criminal, recepcionado el 14 de agosto de 2011 a las



703

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

11:00 al señor Roy Moreno, por el delito de lesiones (fls. 572-577) y formato único de noticia criminal recepcionado el 16 de agosto de 2011 a las 8:00 por los señores patrulleros Luis Edilson Moreno Aponte y Jhon Fredy Orozco Tabares, contra el señor Moreno. (fls. 601-607)

- Informes técnicos médico legales de lesiones no fatales practicados al señor JHON FREDY OROZCO TABARES, en cuya valoración inicial se determinó un edema en dorso de nariz y laceraciones en palma de la mano y limitación funcional del pulgar con incapacidad de 5 días ampliada a doce días sin secuelas médico legales (fls. 616-618)
- Testimonio del señor José Humberto Bonilla Pulido, en el que aduce que “antes de los hechos el señor Roy era una persona contenta con su esposa para un lado y para otro y ahorita ya no se ve por la calle, la gente lo mira como lo publicaron, como un borracho”...”en el pueblo lo conocían como un alcohólico problemático, yo nunca lo he visto así”.(fl. 672)
- El Testigo Ananías Ávila frente a la publicación realizada en el diario El Extra señaló: “ yo tuve la oportunidad de leer el extra, salió declaraciones de él y de la Policía, ahí lo tildaron como persona no grata en la sociedad y en el municipio, dándole destierro del municipio. Como lo publicaron entonces lo señala todo el mundo, hay personas que lo tildan porque supuestamente él fue el que agredió a los agentes, quedo desprestigiado socialmente”. (fl. 672)

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas procede analizar cada uno de los requisitos previstos por la jurisprudencia para determinar si efectivamente podemos hablar de una afectación al derecho a la honra y buen nombre del accionante con la publicación periodística efectuada como sigue:

(i) La información fue inexacta o errónea o se trató de expresiones injuriosas u ofensivas:

De acuerdo con las pruebas obrantes la información no puede catalogarse como inexacta o errónea, pues es claro que de conformidad con la comunicación remitida por el representante legal del legal del grupo editorial El Periódico S.A.S.,



la fuente de información del artículo publicado en el diario EXTRA, fue una queja personal del señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ, lo que significa que fue el demandante quien dio lugar a la publicación en el periódico, lo que hizo el medio de comunicación fue investigar la noticia y publicar la versión de las partes, sin embargo este estrado no encuentra que la información sea errónea, pues el mismo demandante acepta haberse defendido de las agresiones recibidas por los agentes de Policía y su versión también fue publicada tal como la presentó.

Es claro que de conformidad con los formatos de denuncia, existió una posible comisión recíproca del delito de lesiones personales, que generaron investigaciones penales, no solo para el demandante Roy Moreno, sino para los Agentes de Policía, que tanto el señor Moreno, como el Agente Orozco Tabares, tuvieron valoración médico legal con incapacidades similares.

Respecto de expresiones injuriosas u ofensivas, advierte el despacho que la única manifestación que se hace en el periódico que en principio reñiría con el buen nombre del ciudadano es la siguiente: *“todo hace parte de un montaje. Este hombre ya es conocido por ser problemático en el municipio”*; pues tal como se demostró de conformidad con informes de antecedentes allegados por el DAS, la personería municipal de Ramiriquí y la Secretaria de Gobierno del Municipio, no existe queja o denuncia alguna contra el señor Roy Moreno, lo que deja sin fundamento la afirmación según la cual era conocido por ser problemático en el municipio.

Así las cosas en principio la versión de la Policía Nacional en el periódico El Extra se excedió en la afirmación realizada sin soporte que lo respaldara, constituyendo una afirmación ofensiva.

(ii) La conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información:

En el caso que nos ocupa es evidente que quien dio lugar a la publicación, fue el accionante, pues fue quien presentó la queja ante el medio informativo, sin embargo al ser investigada la noticia, la Policía Nacional, también presentó la versión de los hechos y enfatizó haber investigado la versión a rendir según informe de contrainteligencia de fecha 19 de agosto de 2011 en la que se señala: “verificado en las



709

diferentes entidades, como Fiscalía, Personería, e Inspección de Policía se conoció que efectivamente este individuo presenta conductas irregulares porque genera escándalos y riñas en el municipio cuando se encuentra en estado de embriaguez que han conocido su antipatía hacia la Policía”, sin embargo solo se hace alusión a la denuncia penal por el delito de lesiones agravadas en servidor público instaurada por parte de los uniformados agredidos (fl. 128 vto)

De lo anterior es claro para el despacho la falta de investigación realizada previo a la versión presentada al periódico, por parte de la Policía Nacional, pues tal como se indicó contrario a lo que reporta el informe de contrainteligencia, las entidades oficiadas por este despacho manifestaron no existir quejas o denuncias presentadas en contra del señor Moreno; la Policía Nacional si dio lugar a dicha publicación, pues no se conformó con negar o hacer referencia a su acción como autoridad sino que enfatizó, en dar el calificativo de problemático al señor Moreno.

(iii) Que con esa situación se generó un perjuicio cierto

De los testimonios recepcionados se puede establecer que después de la publicación efectuada en el periódico, muchas personas tildaron al señor Rogeres Moreno, porque según el reporte fue él quien agredió a los Policías, motivo por el cual quedo desprestigiado socialmente. Sin embargo no existe prueba que permita establecer en estricto sentido la existencia de un perjuicio cierto, pues de las declaraciones practicadas no se puede deducir que fue la publicación la que obligó al demandante a cerrar el negocio de billares que administraba.

Así en el testimonio rendido por el señor Bonilla Pulido adujo: “él era él y trabajaba y como quedo por la golpiza él no se sentía capacitado, por eso le toco cerrar el negocio”; por su parte el señor Ananías Ávila expuso: “él prácticamente se encerró en la casa y ya no salía yo creo que por el problema psicológico que el crearon”.

De las afirmaciones referenciadas no se puede establecer que la causa de la incapacidad o encierro que aducen los testigos, sea la publicación efectuada en el medio de comunicación; así las cosas no existe prueba diferente que permita determinar la existencia de un perjuicio cierto sufrido por el señor Moreno.



(iv) Que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado

Como se determinó con anterioridad, si bien es cierto los testimonios de los señores Bonilla y Ávila, al unísono advierten que el señor Moreno no es problemático, no se concreta el cambio de concepto público que se tenía del afectado, pues su cambio de ánimo y problemas psicológicos, fueron atribuidos a la golpiza que enfrentó, sin embargo con la afirmación “él sufrió mucho por lo que dijeron en el periódico” se advierte una afectación al buen nombre, sin perder de vista que fue el actor quien provocó la publicación efectuada.

Así las cosas en el caso concreto no se acreditaron todos los requisitos previstos para declarar la responsabilidad del Estado por difusión de información, pues tal como se señaló no se acreditó que con la situación se haya generado un perjuicio cierto y por ende no hay lugar a indemnizar por un daño que no se concretó de conformidad con los lineamientos dispuestos por la jurisprudencia.

Pese a lo anterior el señor Roy Moreno al haber sido sujeto de una afirmación ofensiva por parte de quienes deben salvaguardar la honra en este país, sufrió un perjuicio moral que debe ser reconocido.

De la conducta de la entidad demandada:

De las pruebas recaudadas no cabe duda que se presentó un exceso en el uso de la fuerza pública, como quiera que el resultado fuera desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia, tal como lo explica la jurisprudencia, a esta conclusión se llega después de analizar el conjunto de las pruebas arrimadas entre otras las que se ponen de presente:

- Testimonio rendido por el señor José Humberto Bonilla Pulido, quien presencié los hechos, adujo que el agente de Policía le había dado un cabezazo



710

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226

ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

a Roy, quien se trató de defender, que lo subieron a la patulla y le siguieron pegando; que en la estación de Policía un superior ordenó llevar a Roy al Hospital. (fl. 672)

- Testimonio rendido por el señor Ananías Ávila, que señala que se encontraba aproximadamente a 8 o 10 metros del sitio donde se dio cuenta que los agentes de la Policía le estaban dando una trilla a Roy Rogeres, dándole bolillo y manga, después lo metieron a la patrulla y se lo llevaron. (fl. 672)

- Investigación sumarial adelantada en el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar DEBOY, contra JHON FREDY OROZCO TABARES, por el delito de lesiones personales, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2011, en la que se resolvió la situación jurídica del agente, decidiendo abstenerse de proferir medida de aseguramiento contra el patrullero (fls. 252-555)

- Queja presentada por el señor Roy Rogeres Moreno contra los agentes de policía, ante la Procuraduría Provincial de Tunja, por los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2011, a la que anexa hojas firmadas por ciudadanos que hacen constar sobre el conocimiento que tienen del ciudadano y de su comportamiento social. (fls. 167-175)

Así las pruebas referenciadas, resultan contundentes para determinar que para la fecha de los hechos, esto es el 14 de agosto de 2011, los agentes de Policía determinados en el informe de contrainteligencia de fecha 19 de agosto de 2011, abusaron de su posición de autoridad, al aprovechar el estado de alicoramiento¹³ que presentaba el señor Moreno, para exceder su fuerza en el control del ciudadano.

De conformidad con los testimonios, es claro para el Despacho que el señor Roy Moreno, fue sujeto de una golpiza, que le trajo como consecuencia múltiples lesiones, que a la luz del sentido común no son de causación individual por una simple caída, sino que tienen su origen en una fuerza externa, como lo determinan los conceptos medico legales, la lesiones fueron producidas con elemento contundente, hecho que

¹³ Se deduce de la afirmación realizada por el señor Bonilla Pulido en la que precisa llego de viaje y se tomó con el agredido 3 o 4 cervezas, además según **



coincide con lo dicho por el señor Avila cuando recalca haber observado que le daban “bolillo y manga”, por lo que no está en duda el uso de la fuerza excesiva por parte de la Policía Nacional.

La jurisprudencia ha explicado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, deben utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; que podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; en el caso concreto se advierte tanto por parte del agredido como de los agentes del estado, que el problema radicó en la presencia del actor en la patrulla de la Policía¹⁴, acto que pudo ser resuelto de manera diferente a la utilización de la fuerza desmedida, que llevó a valoración médica al señor Moreno, generando no solamente lesiones, sino incapacidad y secuelas.

La indignación que seguramente causo el hecho al accionante fue lo que lo llevó a buscar la publicación de la noticia, que indudablemente generaría la reacción encontrada por parte de la entidad demandada, sin embargo no hay que olvidar que a luz de la Constitución Política de Colombia, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte el artículo 218 de la C.P. establece que “...La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es **el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas**, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, norma constitucional que la entidad demandada desconoció en el caso que nos ocupa, pues no solamente se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, sino que desconoció los derechos del accionante.

Si bien es cierto dentro de la causa que estudia la justicia penal militar contra el Agente Orozco Tabares, se decidió abstenerse de proferir medida de aseguramiento contra el patrullero, no es ésta razón para determinar la inexistencia de la conducta abusiva, desplegada por los agentes del estado.

¹⁴ De conformidad con el libro de anotaciones de la Policía se describe: “abrió el vehículo panel” ver fls. 161, 162, 198,199, 244, 245.



En suma se encuentra acreditada la desproporción en el uso de la fuerza pública, no solamente porque el demandante fue agredido por 5 agentes¹⁵ que se encontraban de turno el día de los hechos, quienes en número, experiencia y raciocinio lo superaban y por lo tanto, estaban capacitados o debían estarlo para desplegar medidas de control más eficaces que evitaran el ilegal desenlace, pues pese a existir otros medios para contrarrestar las presuntas acciones del posible infractor, la policía decidió hacer uso abusivo de la fuerza como se determina de las pruebas debidamente incorporadas al plenario, haciendo nugatorio el conducto regular que para casos similares debió aplicarse.

Nexo causal:

En este estado habiendo confirmado la existencia del daño y la desproporción en el uso de la fuerza pública, es preciso verificar si existe una relación causal adecuada entre dichos elementos.

Es evidente que las lesiones sufridas por el señor Moreno, fueron producto del uso desproporcionado de la fuerza pública a través de los Agentes de Policía que participaron en el hecho, todas las pruebas redundan en acreditar que de no haber existido el exceso de fuerza de las autoridades policiales, el demandante no hubiese sufrido las lesiones corporales que denuncia.

Ahora bien no existen causas diferentes que permitan auscultar la existencia de una causal exonerativa por parte de la Policía Nacional, si bien es cierto la entidad alega la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, es necesario recordar que la carga de la prueba de las causales de exoneración radica en cabeza de la entidad estatal sobre la cual se demanda la responsabilidad y en el caso concreto no se acreditó la culpa de la víctima, pues independientemente de que el ciudadano haya dado lugar a una infracción o conducta reprochable, las autoridades deben seguir los procedimientos propios de la institución y en última instancia acudir a la fuerza siempre y cuando no se pongan en riesgo derechos fundamentales del sujeto, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, a efectos de que opere la eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué

¹⁵ Ver folio 128.



medida, en la producción del daño, pues para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada¹⁶, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar; si bien es cierto en el caso concreto se denunció al demandante por el delito de lesiones agravadas en servidor público, no cabe duda a este juzgador, que la conducta fue ejecutada por el señor Moreno como reacción a la fuerza excesiva de los agentes del Estado.

De conformidad con lo anterior y tal como lo expuso en su concepto la Agente del Ministerio Público, no se configura eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal existente entre el daño y la conducta desplegada por los servidores de la Policía Nacional.

Así las cosas es evidente que la conducta de los policiales con el uso desproporcionado de la fuerza configuró una falla del servicio, pues se vulneró el derecho a la integridad física del demandante, en consecuencia, concluye el Despacho, se le debe imputar a título de falla del servicio a la entidad demandada el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente, así mismo pese a que no se configura la responsabilidad del estado por difusión de información, quedo demostrada la existencia de una expresión ofensiva proveniente de los mandos policiales contra el actor, hecho que constituye una indiscutible afectación moral para el señor Moreno y su familia.

III) DE LAS INDEMNIZACIONES

Del interés para reclamar

Se encuentra acreditado en el plenario que la víctima directa de las lesiones fue el señor Roy Rogeres Moreno Jiménez, como se desprende de las pruebas documentales y testimoniales practicadas.

¹⁶ C.E. S.3. Sb. A. 7 de abril de 2011. Rad. No. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Respecto de los otros demandantes se acreditó su interés así:

ANA ALPINA JIMENEZ VARGAS y ROGELIO MORENO JIMENEZ, se acredita su calidad de madre y padre respectivamente con el registro civil de nacimiento del señor Roy Moreno. (fl. 24)

Los menores ROGER STEVEN MORENO CRUZ y ADRIAN CAMILO MORENO CRUZ, acreditan la calidad de hijos de la víctima directa a través de los registros civiles de nacimiento (fls. 25,26)

La señora FLOR LIGIA CRUZ MORENO, acredita la calidad de cónyuge del señor Moreno, tal como se confirma con el registro civil de matrimonio (fl. 664) y la partida eclesiástica de matrimonio (fl. 23)

Quedando establecida la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional , así como el interés que le asiste a los demandantes para reclamar la indemnización por los perjuicios causados con las lesiones sufridas, procede el despacho a establecer las indemnizaciones a que tienen derecho:

Perjuicios Materiales

i) Daño emergente

La parte demandante no acredita haber sufrido erogación alguna por éste concepto, pues pese a haber señalado en la demanda la incursión en gastos, no fue confirmado probatoriamente el hecho y por tal motivo no se reconocerá éste tipo de perjuicio.

Sobre el particular no sobra poner de presente el concepto de daño emergente así:

“i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del



*patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...)*¹⁷

Si bien es cierto en la determinación de la cuantía se hace alusión a lo que gastó el accionante en medicamentos, transportes y pago de empleados, no existe prueba que soporte tal valoración.

ii) Lucro Cesante

El Consejo de Estado ha precisado el concepto de lucro cesante como sigue:

*“(ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria. (...)*¹⁸

Solicita el actor, se reconozca el dinero que debió percibir, desde el momento de los hechos, y durante el tiempo que estuvo incapacitado, de conformidad con lo que pudo haber percibido en su negocio comercial, sin embargo no existe prueba en el expediente que permita determinar cuál era el ingreso del accionante, ni soportes financieros que posibiliten a este juzgador establecer cuál era la utilidad del negocio, motivo por el cual se hace imposible el reconocimiento pecuniario solicitado.

¹⁷ C.E. S.3. Sb-B, 29 de julio de 2013. Rad. No. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564). C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

¹⁸ Ibídem



713

De los perjuicios morales

Tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en cuanto a los perjuicios morales¹⁹ reclamados, debe decirse que el daño moral se ha entendido como la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral del daño.

Para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, el Honorable Consejo de Estado ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²⁰.

El honorable Consejo de Estado recientemente unificó jurisprudencialmente la determinación de perjuicios morales en caso de lesiones personales de la siguiente manera:

“Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros

¹⁹ C.E. S.3. SC. 19 de octubre de 2011. Rad. No. 25000-23-26-000-1997-04845- 01 (21908). C. P. Dra. Olga Mélida Valle De De La Hoz.

²⁰ C.E. S.3. S. 1 de octubre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.



permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.²¹

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Encontrando debidamente acreditado que al actor se le concedieron inicialmente 5 días de incapacidad y con posterioridad se aumentó a 15 días, para un total de 20 días, y que los golpes propinados le causaron por un tiempo secuelas físicas que afectaron su rostro, el despacho establecerá perjuicios morales en la categoría inferior al 10%, de conformidad con la clasificación estructurada en la sentencia de unificación citada, de obligatorio cumplimiento para este juzgador; así mismo considerando que el señor Moreno y su familia se vieron afectados por la expresión ofensiva expresada por la policía nacional a través del medio de comunicación se

²¹ C.E. S.3. 28 de agosto de 2014. Rad. No. 50001231500019990032601 (31172) C.P. Dra Olga Mérida Valle de De la Hoz



714

incrementará la condena integral en un salario mínimo mensual vigente²² para cada uno de los demandantes.

En cuanto a los perjuicios reclamados por daño a la vida de relación hoy comprendidos conforme unificación de jurisprudencia en el denominado daño a la Salud²³, no se vislumbra su materialización en el sub-lite.

Precedente – Daño a la salud (Documento aprobado Sala 28 Agosto 2014 Acta 23 del 25 de septiembre de 2013): “la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: “De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.....

.....Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). -

²² Monto estándar que ha reconocido el Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios morales de mayor intensidad. Para el año 2015. \$644.350

²³ Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)......



La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. – Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. – Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.- Las demás que se acrediten dentro del proceso.....”

El antes denominado daño a la vida de relación ha sido entendido entonces como la *“pérdida de deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar la integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, por lo cual constituye un perjuicio autónomo e independiente”* ²⁴

La Jurisprudencia ha sostenido que este daño es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño²⁵. Tal alteración es reconocida directamente a la víctima cuando se trata de lesiones.

Para el caso que nos ocupa no se considera la existencia de perjuicio ni frente a la víctima directa ni frente a los padres, hijos y esposa como quiera que no se acreditó la afectación de sus relaciones cotidianas en la vida en familiar y social, si bien es cierto el señor Moreno sufrió unas lesiones de carácter transitorio, no se acreditó más que la aflicción moral.

De conformidad con lo anterior la pretensión de perjuicios reclamado en el petitum de la demanda como daño a la vida de relación (daño a la Salud) no puede prosperar.

²⁴ GIL, Botero Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Cuarta Edición 2010. Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 205.

²⁵ Sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, Exp. 15247.



715

Liquidación de las condenas

Bajo los parámetros que se han dejado consignados, el Despacho reconocerá las indemnizaciones conforme se indica en el siguiente cuadro

DEMANDANTES	PERJUICIOS MORALES
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ	11 SMLMV
ANA ALPINA JIMENEZ VARGAS	11 SMLMV
ROGELIO MORENO JIMENEZ	11 SMLMV
ROGER STEVEN MORENO CRUZ	11 SMLMV
ADRIAN CAMILO MORENO CRUZ	11 SMLMV
FLOR LIGIA CRUZ MORENO	11 SMLMV

IV) CONCLUSIÓN.

En suma de lo anterior el Despacho concluye que efectivamente se presentó un daño, consistente en las lesiones corporales sufridas por el señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ en hechos ocurridos el 11 de agosto de 2011, en el municipio de Ramiriquí, que el daño es atribuido a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por extralimitarse en el uso de la fuerza y adicionalmente por haber materializado en medio público una expresión ofensiva en contra del demandante.

Como consecuencia de ello, el Despacho condenara a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago a favor de los demandantes de perjuicios morales en cuantía de once (11) SMLMV para cada uno de los demandantes.

V) COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre



la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 1% del valor de la condena.

VI) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por las lesiones corporales sufridas por el señor ROY ROGERES MORENO JIMENEZ en hechos ocurridos el 11 de agosto de 2011, en el municipio de Ramiriquí, por extralimitación en el uso de la fuerza y adicionalmente por haber materializado en medio público una expresión ofensiva en contra del demandante.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:



7/6

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

DEMANDANTES	PERJUICIOS MORALES
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ	11 SMLMV
ANA ALPINA JIMENEZ VARGAS	11 SMLMV
ROGELIO MORENO JIMENEZ	11 SMLMV
ROGER STEVEN MORENO CRUZ	11 SMLMV
ADRIAN CAMILO MORENO CRUZ	11 SMLMV
FLOR LIGIA CRUZ MORENO	11 SMLMV

El total de la condena debe ser liquidada con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las condenas por perjuicios materiales y daño a la vida de relación solicitados por las razones expuestas.

CUARTO .- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

QUINTO.- En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fijese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.

SEXTO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 291 del C.G.P. .

SEPTIMO.- En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia autentica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 Y 115 del C.G.P , y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora



Rama Judicial del Poder Público

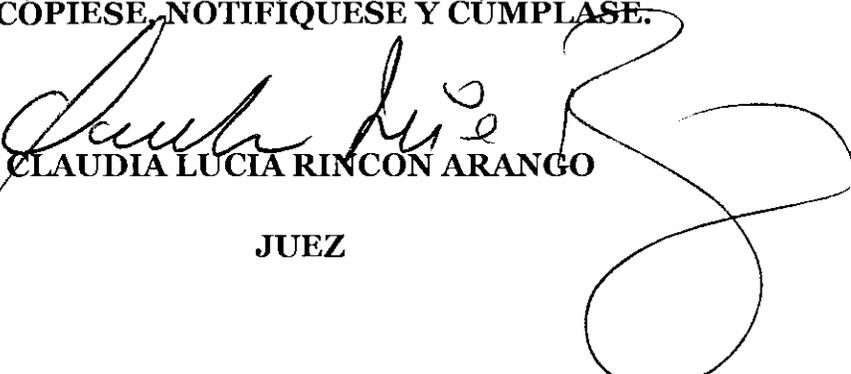
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Fallo escrito RD 2013-00226
ROY ROGERES MORENO JIMENEZ

serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

OCTAVO.- Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

JUEZ